



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 611
RADICADO N°. 2021-00205-00

CONSIDERACIONES

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. SEÑALARÁ, si el interesado ha realizado el pago de los impuestos prediales, de los años en que manifiesta el solicitante empezó a poseer, desde el año 2004, el bien objeto del presente asunto y aportará prueba de ello.
2. Describirá de manera clara el bien inmueble objeto del presente trámite, anotando según sea el caso si cuenta con reglamento de propiedad horizontal.
3. SEÑALARÁ en el encabezado de la demandada el domicilio de las partes, núm. 2º art. 82 C. G. del P., indicando barrio y comuna.
4. ACREDITARÁ el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
5. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P., DEBERÁ precisar de manera concreta los hechos que serán objeto de prueba con los testimonios que solicita, comoquiera varios hechos de la demandada la parte actora solo se centra en indicar el contenido del contrato de permuta y en otros, refiere respecto de situaciones de ocupación del bien dado en permuta y las condiciones de este y otro tanto las situaciones de incumplimiento, por tanto deberá precisar sobre qué hechos exactamente testificaran los testigos citados.
6. En los términos del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, REQUIERE a la parte demandante a fin de que se sirvan indicar el correo electrónico, dirección y teléfono, de TODAS las personas que deben ser citadas

al proceso, como son los representantes legales, apoderados, testigos, partes y peritos.

7. Teniendo en cuenta que la competencia para este tipo de asuntos radicad por lugar de ubicación del bien objeto a usucapir (numeral 7 art. 28 CGP) y por la cuantía (valor catastral), SEÑALARÁ la comuna en la cual se ubica el bien objeto de demandada, teniendo en cuenta la dirección que obra en el Certificado Catastral, misma que es certificada por la Oficina de IIPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA incoada MYRIAM DE JESÚS HIGUITA DAVID en contra de RODRIGO DE JESUS DAZA ARISTIZABAL, JAVIER ANTONIO HIGUITA DAVID, JAVIER DARIO GONZALEZ VELASQUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.